

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 344**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud: 1999-004414

Fecha: 18 de marzo de 1999

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 5 internacional

Nombre de la Marca: **“LINUREX”**

Distingue: Herbicidas para la agricultura

Solicitante: AGAN CHEMICAL MANUFACTURERS LTD

Resolución: N° 551

Fecha: 05 de mayo de 2021

Base Legal: Negada por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 33, ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

  

Boletín de la Propiedad Industrial: N° 608

Fecha: 14 de mayo de 2021

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 22 de junio de 2021

Recurrente: MANUEL POLANCO, C.I V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005 , actuando en su carácter de Apoderado Poder N° 1999-0485.

## II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca de servicio “**LINUREX**”, de fecha 18 de marzo de 1999, inscrita bajo la solicitud N° 1999-004414 para distinguir: “*Herbicidas para la agricultura*”, en la clase 05 internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso dentro de las causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 33, ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial, artículo que contempla la prohibición absoluta de registro de aquellos signos que se parezcan gráfica y fonéticamente a otro ya registrado para los mismos o análogos productos y los que puedan prestarse a confusión con otra marca ya registrada.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° F158657 de la marca “**LINUREX**”, en clase 5 internacional y cuyo titular es GOLDENTRADEMARKS B. V., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto “**LINUREX**”, Inscripción N° 1999-004414 se encuentra vigente, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de ambos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Se pretende determinar la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, mediante el cotejo de las mismas desde el plano fonético, sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables.

En este orden de ideas se desprende, que ambas marcas están destinadas a identificar productos, completamente disímiles, por lo que no existe la posibilidad normal y racional de una sustitución en el consumo de ambos productos, pues están destinados (en ambos casos) a consumidores especializados, los canales de comercialización empleados son diversos, lo que neutraliza la posibilidad de una conexión competitiva entre los productos distinguidos por ambas marcas, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo la marca de producto “**LINUREX**”, inscrita bajo la solicitud N° 1999-004414 una vez efectuado el examen de registrabilidad, no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, por lo que es factible su concesión.

## III RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificado, en su carácter de apoderado de la sociedad de comercio AGAN CHEMICAL MANUFACTURERS LTD.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 551, de fecha 05 de mayo de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, Tomo XI, página 54 de fecha 14 de mayo de 2021, que negó de oficio la solicitud de registro de la marca de servicio “**LINUREX**”, inscripción N° 1999-004414, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución.

3. **CONCEDER** el signo “**LINUREX**”, clase 5 internacional, Inscripción N° 1999-004414, a favor de su solicitante la sociedad de comercio sociedad de comercio **AGAN CHEMICAL MANUFACTURERS LTD.**

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente-1999-004414  
HP/YM/VV/YR/IA